

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

**CASO 767-20-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 767-20-EP/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia de un proceso de acción de protección, emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. En ella se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia de primera instancia que niega la acción de protección. Se concluye que la Sala Provincial no vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, ya que los juzgadores sí se pronunciaron sobre la vulneración de los derechos constitucionales y, a la vez, afirmaron que, sobre las alegaciones de legalidad de un acto administrativo, la vía correcta es la acción de impugnación del Tribunal Contencioso Administrativo. Asimismo, la Corte concluye que no existe violación del derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el precedente constitucional 030-18-SEP-CC no es aplicable al caso por contener condiciones fácticas distintas.

**1. Antecedentes**

1. El 23 de octubre de 2019, la señora Annie Christina Muñoz Aroca (“**accionante**”) a través de su procuradora judicial, abogada Mariuxi Katherine Mata Echeverría, presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil (“**entidad accionada**”) por la terminación de su nombramiento definitivo del cargo de docente titular auxiliar de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil, que se efectivizó a través de la acción de personal 1385-DOC-19.<sup>1</sup> En tal sentido, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales a la salud, trabajo, tutela judicial efectiva, defensa y seguridad jurídica.<sup>2</sup> Dicha causa fue signada con el número 09571-2019-04592.

<sup>1</sup> La acción de personal 1385-DOC-16 se emitió en acatamiento de la sentencia de 10 de octubre de 2018, emitida dentro un proceso de acción de protección signada con el número 09286-2016-03121, seguida por Carlos Gabriel Mora Espinoza en contra de la Universidad de Guayaquil. En dicha sentencia se dispuso regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales, esto es que el concurso de méritos y oposición llevado a cabo por la Universidad de Guayaquil en 2016, se reordene desde la resolución de 04 de julio de 2016, a fin de que se considere las peticiones de recalificación de los postulantes.

<sup>2</sup> En su demanda, la señora Annie Christina Muñoz Aroca señaló que se emitió a su favor la acción de personal 2106-DOC-16, por ser ganadora del concurso público de méritos y oposición para la selección de docentes titulares auxiliares y que, una vez superada la fase de prueba, obtuvo su nombramiento definitivo, por lo que, a partir del 1 de septiembre de 2016 empezó a desempeñarse como docente titular auxiliar de la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil. Sin embargo, el 30 de septiembre de 2019, fue notificada a través de correo electrónico, con la terminación de su nombramiento definitivo, por la cual se emitió la acción

2. La Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar de Guayaquil Norte, de la Provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia emitida y notificada el 13 de noviembre de 2019, declaró sin lugar la demanda por improcedente. La accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
3. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”), mediante sentencia emitida el 22 de mayo de 2020 y notificada el 28 de mayo de 2020, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. Con fecha 12 de junio de 2020, la accionante, a través de su procuradora judicial, presentó acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia de la Sala Provincial.
5. El 04 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 767-20-EP.<sup>3</sup> La jueza sustanciadora, en cumplimiento del orden cronológico, mediante providencia de 05 de abril de 2024, avocó conocimiento del caso y requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado en el término de tres días y dispuso su notificación a los involucrados.

## **2. Competencia**

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la accionante**

7. En su demanda, la accionante alega que la decisión impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de

---

de personal 1385-DOC-19, con base en el cumplimiento de una sentencia constitucional, sin haberse propuesto previamente acción de lesividad, conforme a lo previsto en el artículo 115 del Código Orgánico Administrativo, ni aplicarse la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC. Así también, la accionante manifestó que, a la fecha de notificación de la terminación de su nombramiento, se encontraba embarazada.

<sup>3</sup> El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

motivación, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

8. Sobre la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante menciona que la Sala Provincial no adecuó su análisis a la determinación de vulneración de derechos constitucionales, y que:

[...] es inaceptable y categóricamente absurdo que los jueces que emitieron la sentencia que demandó en ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, para negar la tutela de los derechos constitucionales a la SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO, de mi mandante; se encaminen a determinar si el acto administrativo que se demandó en acción de protección es ILEGAL O NO, pues la acción de protección tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales [...] (mayúsculas en el original).

9. En esa misma línea, la accionante menciona que era obligación de los jueces explicar los aspectos que los llevaron a concluir que la vía constitucional no era la adecuada, y no únicamente copiar y pegar artículos. A su criterio, menciona que la Sala Provincial desvió injustificada y arbitrariamente los hechos y pretensiones de la demanda. Añade que, la Sala Provincial incurrió en el error de fundamentar su decisión “[...] CITANDO NORMAS QUE NO TIENE [sic] LÓGICA; Y MUCHO MENOS SIRVEN DE ARGUMENTO PARA IDENTIFICAR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES [...]” (mayúsculas en el original).
10. Sobre la misma garantía, la accionante aduce que la sentencia no cumplió con el *test* de motivación, en sus elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debido a que la acción de protección no es residual a las demás materias, y su resolución debió centrarse en la vulneración de sus derechos constitucionales.<sup>4</sup>
11. En añadidura, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante menciona que se destruyó la esfera de protección en el ámbito constitucional al no reconocerse que el nombramiento de varios profesores de la Universidad Guayaquil únicamente podía ser revocado por el ejercicio de la entidad de la acción de lesividad. En tal virtud, indica un precedente de la Corte Constitucional al respecto y argumenta del siguiente modo:

[...] a luz de la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional; EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO EN EL SECTOR PÚBLICO ES UN DERECHO ADQUIRIDO POR EL PARTICIPANTE. LAS IRREGULARIDADES RESPECTO A LA EMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS SON ATRIBUIBLES A LOS FUNCIONARIOS QUE

---

<sup>4</sup> La accionante cita, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional 041-13-SEP-CC, 001-16-PJO-CC.

OTORGARON Y NO VIGILARON QUE EL CONCURSO SE LLEVE RESPETANDO LO QUE LA NORMA TAXATIVAMENTE DESCRIBE; bajo esta premisa, la Corte Constitucional como fundamento de lo manifestado anteriormente; en la Sentencia No. 223-18-SEP-CC CASO No. 1830-16-EP publicada en la Edición Constitucional No. 61 del 11 de septiembre del 2018 determina:

[...] LA ACCIONANTE CONTABA CON UN NOMBRAMIENTO. ES IMPORTANTE INDICAR QUE EL MISMO IMPLICA UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE POR SU CARACTERÍSTICA DE PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD GENERÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ UN GRADO DE ESTABILIDAD EN LA SITUACIÓN JURÍDICA ESTABLECÍA A FAVOR DE SU TITULAR; LA CUAL NO PODÍA SER DESCONOCIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SINO POR LAS RAZONES, FORMALIDADES Y A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA EL EFECTO [...] SI EL NOMBRAMIENTO YA SURTIÓ EFECTOS Y OTORGÓ ESTABILIDAD PARA LA ACCIONANTE, ESTA NO DEBERÍA SER AFECTADA POR LA NEGLIGENCIA DEL PERSONAL DE LA ENTIDAD PÚBLICA AL MOMENTO DE OTORGAR UN NOMBRAMIENTO [...].

[...] En todo caso las autoridades de la Universidad de Guayaquil; ejerciendo sus funciones en base a las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley; de considerar que el acto administrativo que le otorgó el nombramiento definitivo [...] generaba un perjuicio para la propia administración pública [...] debió interponer la acción de lesividad [...] (mayúsculas en el original).<sup>5</sup>

12. Finalmente, sobre la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante determina que: “[...] Bajo esta pretensión; es preciso aclarar que nuestro único objetivo al presentar la acción de protección ante la justicia ordinaria ERA LA TUTELA DE LOS DERECHOS CITADOS [...]”, y que, al haberse negado la acción de protección, con base en un criterio de improcedencia por existencia de otras vías jurisdiccionales se estaría vulnerando la tutela judicial efectiva.
13. Con base en dichos argumentos, la accionante pretende que se declare la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica. Además, solicita que se conozca y resuelva el fondo la controversia del proceso de origen y se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la acción de protección. Como medidas de reparación, pretende que se deje sin efecto la acción de personal 1385-DOC-19 de 28 de septiembre de 2019, se le reintegre a su cargo bajo nombramiento definitivo, y se realice el pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

### **3.2. Argumentos de la entidad accionada**

---

<sup>5</sup> La mencionada sentencia de la Corte Constitucional 223-18-SEP-CC reitera la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC, de este Organismo.

14. Mediante el auto de admisión de 05 de septiembre de 2020, este organismo requirió a los jueces de la Sala Provincial que remitan un informe motivado respecto de las alegaciones vertidas por la accionante, para lo cual confirió el término de 10 días. Asimismo, mediante providencia de 04 de abril de 2024, se insistió a los jueces provinciales con el requerimiento del informe motivado, para lo cual se les confirió el término de 3 días. Los juzgadores de la Sala Provincial, pese a haber sido notificados en legal y debida forma, no dieron contestación alguna.

#### 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal, objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>6</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo debe contener tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica; lo cual debe entenderse como la afirmación del derecho vulnerado (tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad que evidencia la vulneración del derecho (base fáctica) y una justificación que indique el por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).<sup>7</sup> Así, la sola afirmación de que se ha vulnerado un derecho no constituye razón suficiente para analizar su presunta vulneración. Por ello, los problemas jurídicos se formularán exclusivamente respecto de los argumentos de la demanda que, haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte considere que son mínimamente completos.
16. La accionante alega que los jueces provinciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al negar la acción de protección bajo la premisa de que el acto que provoca la vulneración de derechos constitucionales se trata de un acto administrativo que puede impugnarse vía jurisdiccional. Añade que en la acción de protección no se pretendió revisar la legalidad del acto sino exponer la vulneración de derechos constitucionales provocada con la emisión de este, mientras que la Sala Provincial no habría efectuado un análisis sobre las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados. Este organismo identifica que respecto a estas alegaciones se puede analizar esta acción mediante la resolución del siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, al no analizar las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados?**

<sup>6</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

17. De la revisión del cargo de seguridad jurídica, se desprende que la accionante estableció la vulneración de este derecho con base en la inobservancia de una sentencia constitucional que ratificó una regla jurisprudencial. Además, la accionante ha identificado la indicada regla de precedente y señalado el modo en que debió aplicarse a los contornos de su caso,<sup>8</sup> por ello esta acusación puede analizarse mediante el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber observado la sentencia 223-18-SEP-CC, que reitera la regla jurisprudencial de la sentencia 030-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional?**
18. En cuanto al cargo, relativo a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante plantea que se vulneró este derecho ya que la Sala Provincial negó su acción de protección. Como se observa, la tesis no tiene justificación jurídica, ya que la accionante no indica cómo negar la acción de protección genera la vulneración directa e inmediata del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando inclusive que la accionante no identificó un acto denegatorio de justicia. Por lo tanto, no es posible establecer un problema jurídico en base a estas alegaciones.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos.

### 5.1. Primer problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de motivación, al no haber analizado las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados?**

19. El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

[...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

20. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sintetizó la jurisprudencia respecto de esta garantía y reafirmó que toda decisión del poder público debe contener

---

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

una motivación suficiente, tanto normativa, como fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia, se estableció que habrá una deficiencia motivacional ante estos posibles escenarios: i) inexistencia de motivación; ii) la insuficiencia de motivación; y, iii) la apariencia motivacional.<sup>9</sup>

21. Para que la motivación de una sentencia sea suficiente, la Corte Constitucional señaló que:

[La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso [...].<sup>10</sup>

22. Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: que en la decisión judicial se haya “verifica(do) la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.<sup>11</sup>

23. En el caso bajo análisis, la accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. A su juicio, la Sala Provincial se habría limitado a estudiar la improcedencia de la acción y omitió pronunciarse sobre la vulneración de los derechos constitucionales invocados, conforme lo establecen las normas constitucionales y la sentencia 041-13-SEP-CC, que determinó que la acción de protección no es residual. Con base en estas alegaciones, se establece que el cargo expuesto por la accionante se ajusta al vicio de insuficiencia motivacional.

24. A fin de analizar el cargo del párrafo 16 *supra*, se procederá a estudiar la sentencia impugnada. A continuación, se resumirán las principales argumentaciones esgrimidas por la Sala Provincial en la sentencia impugnada:

24.1. En primer lugar, la Sala Provincial observó que la resolución administrativa impugnada se dictó por mandato expreso de la Sala Laboral de la Corte Provincial

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr.61

<sup>11</sup> *Ibid.*, párrs. 28 y 103.1. Asimismo, cabe señalar que, de conformidad con el párrafo 103.2 de la sentencia 1158-17-EP/21, este tercer criterio tiene relación con la congruencia frente al Derecho, en el sentido de que se apunta “a reforzar la tutela de derechos fundamentales a través de la exigencia de que, al resolver un determinado problema jurídico, el juez conteste a determinadas cuestiones” que, en el caso de garantías jurisdiccionales, se trata de la obligación de realizar un análisis para verificar la existencia o no de violación de derechos constitucionales.

de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 09286-2016-03121, la cual, al aceptar la acción de protección, dispuso como medidas de reparación que el concurso de méritos y oposición se reordene desde la resolución de 4 de julio de 2016, con el fin de que se atiendan las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes, a fin de que se reestablezca las calificaciones obtenidas en el concurso. Y que, la entidad accionada, al notificar la resolución que resuelve la terminación del nombramiento definitivo, le confirió a la accionante un contrato por servicios ocasionales al considerar su estado de gravidez.

- 24.2.** Que, de dicha resolución constitucional 09286-2016-03121 no cabe hacer interpretaciones ni modificarla, en virtud de que aquello es una facultad exclusiva de la Corte Constitucional. Tampoco se podría verificar si se ha dado cumplimiento con lo resuelto por los jueces constitucionales en la acción de protección, ya que, para el efecto se encuentra prevista la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales.
- 24.3.** La Sala Provincial menciona que no existe vulneración al debido proceso, ya que la resolución administrativa sí le fue notificada en legal y debida forma a la accionante, y que ella supo usar su derecho a la reconsideración, petición que también se resolvió por la autoridad competente. Además, verifican que la Universidad de Guayaquil adoptó las medidas suficientes para garantizar el concurso de méritos y oposición para docentes titulares auxiliares de la universidad, esto, a partir de la nulidad de dicho concurso.
- 24.4.** En el análisis del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, la Sala determinó que, de los documentos obrantes del cuaderno constitucional, la resolución adoptada por la accionada se ha dictado respetando los derechos y garantías constitucionales, por lo que este acto no causa discriminación, ya que tampoco puede colocar al legitimado activo en subordinación.
- 24.5.** Finalmente, la Sala Provincial establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, por lo cual toda resolución administrativa es legítima a menos de que se compruebe lo contrario. Que dichas resoluciones pueden ser impugnadas mediante vía contenciosa administrativa, en la que los juzgadores, tras el trámite pertinente, deben pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo impugnado, y que el proceso administrativo constituye una garantía para satisfacer las pretensiones de los administrados afectados en sus derechos e intereses por el obrar ilegítimo de la autoridad, y que, en el caso, la inconformidad generada por la accionante sobre este acto administrativo debía impugnarse mediante dicha vía.

Además, que luego de un análisis profundo, se determinó la no existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, razón por la que ratifican la sentencia de primera instancia y niegan la acción de protección.

25. De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala Provincial sí se pronunció sobre la presunta vulneración a los derechos constitucionales de la accionante, de ahí que, en sentencia, se concluyó que el acto administrativo se lo generó en cumplimiento de una sentencia constitucional, que la accionante tuvo la oportunidad de impugnar dicho acto y que el mismo fue notificado en legal y debida forma. Se estableció que la entidad accionada adoptó medidas que garantizaban un adecuado manejo del concurso de méritos y oposición, y que la inconformidad de la accionante respecto a los resultados del concurso que acabaron su nombramiento definitivo debía tratarse mediante una acción de impugnación, ante un Tribunal Contencioso Administrativo.
26. En conclusión, esta Corte verifica que la sentencia emitida el 22 de mayo de 2022 y notificada el 28 de mayo de 2022, por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al cumplir con los elementos necesarios para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.

**5.2. Segundo problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al no haber observado la sentencia 223-18-SEP-CC, que reitera la regla jurisprudencial de la sentencia 030-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional?**

27. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. La Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el derecho a la seguridad jurídica implica que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la

normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.<sup>12</sup>

- 29.** Esta Corte, en lo específico a los precedentes jurisprudenciales, ha indicado que pueden ser (i) verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; u, (ii) horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia los mismos que pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia.<sup>13</sup>
- 30.** En cuanto a las decisiones de la Corte Constitucional, los precedentes judiciales emanados de este tipo de decisiones son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). La obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. La vinculatoriedad de estos precedentes se funda, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal, que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.<sup>14</sup>
- 31.** En el presente caso, la accionante establece la inobservancia de la sentencia de la Corte Constitucional 223-18-SEP-CC, la misma que declaró la violación de la garantía de la motivación en la negativa de una acción de protección presentada por una servidora pública desvinculada. En dicha sentencia, la Corte Constitucional resolvió el fondo del asunto y determinó la violación del derecho a la seguridad jurídica en la desvinculación, por inobservancia de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia de este Organismo 030-18-SEP-CC, de 24 de enero de 2018.<sup>15</sup>
- 32.** Como queda indicado, la accionante alega la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de los operadores de justicia, la Corte ha señalado que esto puede constituir en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser

<sup>12</sup> CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 31.

<sup>14</sup> CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21

<sup>15</sup> CCE, sentencia 223-18-SEP-CC, 20 de junio de 2018, pág. 35: [...] Tomando en consideración lo indicado en el párrafo precedente, queda claro que la autoridad administrativa debía acudir al mecanismo que le da la ley, que sería la acción de lesividad contra el acto que considera contrario al interés público; ya que, al igual que en el caso resuelto por sentencia 030-18-SEP-CC, esta solución se presenta como la más favorable, en relación a otras que ofrece el ordenamiento jurídico, como la declaratoria de nulidad de pleno derecho, o - como en el presente caso-, el inicio de un sumario administrativo y la posterior destitución de la servidora [...].

examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, para determinar si se incumplió un precedente de este Organismo, corresponde evaluar dos elementos: i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en estricto sentido; y, ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes.<sup>16</sup>

- 33.** En este punto, resulta necesario acudir al criterio expresado por esta Corte Constitucional respecto de la aplicabilidad del precedente de la sentencia 030-18-SEP-CC, contenido en la sentencia 223-18-SEP-CC de 20 de junio de 2018. En el caso 900-19-EP/23 esta Corte ya analizó las implicaciones del precedente jurisprudencial invocado por los accionantes, motivo por el cual servirá como parámetro del presente examen.
- 34.** Respecto del primer elemento, referente a si la sentencia 030-18-SEP-CC contiene un precedente en sentido estricto, se concluye que, en efecto dicho pronunciamiento atañe un núcleo de la *ratio decidendi* derivado del ejercicio interpretativo de la Corte Constitucional sin ser producto de una mera reproducción del ordenamiento jurídico preexistente que surge para resolver el problema jurídico del caso en concreto y resulta aplicable a casos análogos que compartan las mismas propiedades relevantes.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Como referencia se puede revisar la sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022.

<sup>17</sup> Así en los párrafos 28 a 34 de la sentencia 900-19-EP/23 consta: [...] 28. Sobre el primer elemento, esto es, la existencia de un precedente en sentido estricto [...] es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto [...] no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para que configure esta característica, se requiere que la regla cuya aplicación decide directamente el caso concreto haya sido elaborada interpretativamente por el decisor, y no meramente tomada del Derecho preexistente. 29. De la revisión de la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, se observa que la misma tuvo origen en la acción extraordinaria de protección [...] en contra de la sentencia [...] en la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección [...]

30. En esta sentencia, respecto de los hechos de dicho caso, consta que [...] laboró durante 9 años como asistente de la secretaría general [...] el alcalde emitió el nombramiento N.º 30, mismo que rigió desde el 30 de enero de 2007. El alcalde y procurador síndico de la Alcaldía de Manta alegaron [...] recibió un nombramiento de manera irregular, sin que haya existido un concurso de méritos y oposición por parte de la institución [...] directamente el burgomaestre habría ordenado que se ingrese a nómina al accionante [...] Esta Corte concluye que *el accionante gozaba de calidad de servidor público y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de tal calidad. Dentro de los cuales destaca el derecho a gozar de estabilidad en su cargo, la que no podía ser cuestionada, sino por los canales regulares de revocatoria de actos sobre los que se ha determinado* – siguiendo el procedimiento adecuado – la existencia de vicios legales [...] 31. Respecto de la situación del servidor público, la Corte adicionalmente razonó que [...] la cesación de funciones de un servidor o servidora pública por aplicación del literal h) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público no puede ser ejecutada directamente por la administración, ya que existe un nombramiento de carácter permanente [...]

33. En esta sentencia 030-18-SEP-CC [...] la Corte fijó la siguiente regla jurisprudencial aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos: Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El

- 35.** La mencionada sentencia 900-19-EP/23, a continuación, en los párrafos 35 a 38 efectúa el análisis de los aspectos que conforman las *propiedades relevantes* del precedente 030-18-SEP-CC, que comparte los mismos supuestos fácticos del caso que originó la sentencia 223-18-SEP-CC. Al efecto, se mencionó que la regla jurisprudencial surge del otorgamiento de un nombramiento de forma directa sin un concurso de méritos y oposición, debiéndose iniciar la acción de lesividad para dejarlo sin efecto; contornos distintos a cuando se ha proseguido dicho concurso y ante irregularidades en el otorgamiento del nombramiento se sigue un sumario para cesar en funciones al servidor público, siendo el precedente aplicable para el primer supuesto, mas no al segundo, escenario en el que se encuadraba aquel caso, por lo que se concluyó que no compartía propiedades relevantes y no debía implementarse dicha regla.
- 36.** En el presente caso, se dejó sin efecto el nombramiento definitivo de la servidora como consecuencia de una decisión constitucional dictada en la acción de protección aceptada a otro participante del concurso de méritos y oposición para ocupar los cargos de docentes de la Universidad de Guayaquil, en la que se dispuso como medidas de reparación que se retrotraiga el procedimiento desde la resolución de 4 de julio de 2016, con el fin de que se atiendan las solicitudes de recalificación presentadas por los postulantes, y se reestablezca las calificaciones obtenidas en el concurso.
- 37.** Es decir, la Universidad no ha procedido como en la sentencia 030-18-SEP-CC a designar a un servidor público directamente sin concurso de méritos y oposición, circunstancia en la que, según la regla jurisprudencial para revocar dicha actuación administrativa, se debe ejercer una acción de lesividad por parte de la entidad pública.
- 38.** En el caso que nos ocupa, sí se realizó un concurso de méritos y oposición, respecto del cual, al haberse aceptado una acción de protección por uno de los postulantes, se dispuso regresar el procedimiento hasta el momento en el cual se provocó la vulneración de derechos; producto de lo cual la institución debió dejar sin efecto el nombramiento definitivo de la ahora accionante, a quien como se analizó en el primer problema jurídico se le otorgó un contrato de servicios ocasionales debido a su estado de embarazo.
- 39.** De lo cual se concluye que el presente caso tiene marcadas diferencias con los contornos del proceso resuelto en el precedente contenido en la sentencia 030-18-SEP-CC. Por ejemplo, en este caso, el nombramiento fue terminado en acatamiento de una orden

---

incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. [...] 34. Se observa entonces el cumplimiento del primer elemento [...] ya que producto interpretación del sistema jurídico preestablecido, la Corte planteó la regla jurisprudencial antes mencionada de 2018, al servidor público desvinculado se le otorgó un nombramiento de forma directa, sin que previamente se haya realizado un concurso de méritos y oposición [...].

judicial, mientras que en el caso que dio origen a la sentencia 030-18-SEP-CC, el nombramiento del accionante terminó por decisión unilateral de la entidad pública. Por estas razones, el fallo impugnado no incurre en violación del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de un precedente jurisdiccional, dado que no comparte las mismas *propiedades relevantes*.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 767-20-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**